

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

María Clemencia Delgado de la Cruz, Martha Patricia Consuelo de los Ángeles Delgado Ramírez, María Clara Delgado Ramírez, Luz Amparo Delgado Ramírez y Luis Guillermo Delgado Ramírez, este último en nombre propio y como apoderado judicial de los demás demandantes, instauraron, en calidad de sucesores procesales del señor Luis Gabriel Delgado González, recurso extraordinario de revisión frente a la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, en el proceso verbal de pertenencia adelantado por el señor Luis Gabriel Delgado González (fallecido) en contra de los señores Tatiana García López, Óscar González Martínez y María Eugenia Sierra Ramírez, y los herederos Indeterminados de Elda Cáceres de García o Elda Cáceres Villamizar. La demanda fue asignada el 13 de mayo a este Despacho, bajo el radicado 17001-22-13-000-2022-00105-00.

Dentro del término previsto en el artículo 356 del Código General del Proceso, se invocó la revisión con fundamento en las causales de los numerales 1 y 6 del artículo 355 del Código General del Proceso, solicitando entre otros, invalidar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá y en su lugar dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Sin embargo, al revisar el libelo introductor de cara a los requisitos previstos en el artículo 357, en armonía con los artículos 82 y 84 ibidem y 6 del Decreto 806 de 2020, se observan ciertas falencias que deben ser corregidas:

- Los poderes arrimados, no obstante hacer alusión al recurso extraordinario de revisión, no cumplen los requisitos mínimos para ser admitidos, pues están dirigidos a una autoridad judicial distinta; así las cosas, deberá allegarse uno especial para este asunto, en el que se indiquen todas las partes, la sentencia cuya revisión se pretende con fecha de emisión y ejecutoria, el proceso en el que fue emitida, el correo electrónico del apoderado y demás datos necesarios (arts. 74 C.G.P. y 5 Decreto 806 de 2020).
- Se indicó que son cinco los recurrentes, quienes actúan en calidad de sucesores procesales del señor Luis Gabriel Delgado González, no obstante, únicamente se suministran los datos de domicilio y notificación de uno de ellos quien a su vez actúa como apoderado, debiendo ser complementada dicha información, respecto de los demás demandantes (art. 357 num. 1 C.G.P.).

- No existe claridad sobre las personas que intervinieron en el proceso objeto de revisión, pues se menciona a unos demandados, pero en otros apartes de la demanda son referidos como vinculados, no siendo claro para el Despacho las calidades en que los mismos intervinieron en el proceso.
- No se cumple a cabalidad el numeral 2 del artículo 357 del Código General del Proceso, pues revisados los documentos allegados como anexos a la demanda extraordinaria, se logró evidenciar que al indicar el nombre de quienes fueron parte en el proceso de pertenencia, se omitió la mención de “las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda” frente a las que se admitió la misma, y de aquellas que se hicieron parte en el proceso luego de ese llamamiento procesal; tampoco se hizo mención frente a quien actuó en representación de esas personas indeterminadas.
- Es importante además que se suministren de forma precisa los datos de notificación quienes fueron parte dentro del proceso de pertenencia, pues resulta contradictorio lo indicado en el acápite de notificaciones, donde se hace referencia a direcciones físicas para efectuar notificaciones, pero a renglón seguido se indica que se desconocen los datos de contacto, esto para algunos de los demandados. (art. 82 num. 10 C.G.P). Igualmente se deberá indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, así como el testigo (art. 6 decreto 806 de 2020).
- Aunque se señaló la fecha en que se profirió la sentencia, se omitió la de ejecutoria; tampoco se informó el despacho judicial en el que se encuentra el expediente (art. 357 num. 3 C.G.P.), sin que esta deba ser una situación que tenga que concluirse de la lectura de la demanda, sino una exigencia expresa de la norma en cita.
- Si bien en el acápite “fundamentos de derecho” se hace mención a las causales de los numerales 1 y 6 del artículo 355 del Estatuto Procesal Civil, no existe claridad en si son estas u otras las causales invocadas, pues no se relacionan con precisión y de forma discriminada los hechos que sirven de fundamento cada una; si bien en algunos hechos de la demanda se hace alusión a una documentación encontrada por el actor, no se precisa cómo se configura la causal ni se hace relación a las circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria, que no permitieron en su momento que los mismos fueran allegados al proceso, tampoco se hace indicar los hecho de colusión o maniobra fraudulenta de las partes, más allá de mencionar que en sus declaraciones incurrieron en falso testimonio, debiéndose precisar igualmente los hechos atinentes a esta causal. (art. 357 num. 4 C.G.P.). En igual sentido, los hechos de la demanda se tornan confusos pues el demandante se limita a hacer un recuento de las etapas del proceso y una transcripción de distintas declaraciones recibidas, tornándose insuficiente para soportar las pretensiones de la demanda y menos, como se indicó, las causales de revisión invocadas (art. 82 num. 5 C.G.P).
- El escrito de demanda está dirigido al Juez Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, no siendo ese el juez natural para este tipo de asuntos, debiendo el actor adecuar su escrito en tal sentido (art. 82 num. 1 C.G.P. en concordancia con el art. 31 num. 4 ídem).
- Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas de cara al tipo de proceso en el cual se profirió la sentencia sobre la que versa la demanda de revisión, lo anterior porque al revisar el acápite de pretensiones, numerales 2 y 3, se aprecia

que van encaminadas a que se declare la existencia de presuntos delitos en que incurrieron algunos de los declarantes intervinientes en el trámite, asunto que no es del resorte de este tipo de procesos y frente al cual no se tiene competencia (art. 82 num. 4 C.G.P.).

- Se manifestará en poder de quien se encuentra la documentación física que según el recurso de revisión, se halló con posterioridad a la sentencia, a los que se refiere en el hecho décimo del escrito y que fueron aportados de forma digital.

En derivación de lo expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 358 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. Una vez se allegue el poder debidamente conferido se reconocerá personería para actuar al mandatario judicial.

La parte interesada deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos dentro del horario laboral¹ al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo discurrido, la suscrita Magistrado Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para la subsanación de las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbb34d0cc257f38b69ee090de3b16c17962f16a143663d10bf48d6b505a179b

¹ 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA20-18 del 14 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, prorrogado por Acuerdos CSJCAA20-44 del 01 de diciembre de 2020 y CSJCAA21-22 del 28 de mayo de 2021.

Documento generado en 25/05/2022 08:10:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**